

RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE: RQ-TP-08/2021

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUA PRIETA, SONORA

TERCERO INTERESADO: JESÚS ALFONSO MONTAÑO DURAZO

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

Hermosillo, Sonora, a veintiuno de agosto de dos mil veintiuno.

V I S T A para **cumplimentar** la sentencia dictada el doce de agosto de dos mil veintiuno, por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que resolvió el juicio de revisión constitucional, tramitado bajo expediente **SG-JRC-158/2021**, promovido por el Partido Encuentro Solidario, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el siete de julio de dos mil veintiuno, dentro del expediente **RQ-TP-08/2021**, relativo al recurso de queja, interpuesto por dicho instituto político en contra de la Declaración de Validez de la elección de Ayuntamiento del municipio de Agua Prieta, Sonora y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral del mismo municipio, a favor de la planilla postulada por el partido político MORENA; todo lo demás que fue necesario ver; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral. Por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

II. Elección. El seis de junio de dos mil veintiuno², se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Gubernatura, los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del estado de Sonora, entre ellas, la respectiva al Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora.

III. Declaración de Validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría. El nueve de junio, el citado Consejo Municipal realizó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, en favor de la planilla que postuló el partido político MORENA.

SEGUNDO. Trámite del recurso de queja ante este Tribunal

I. Recurso de queja. El trece de junio, Arturo Medina Borja, en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario, promovió recurso de queja ante el Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta, Sonora, para que diera el trámite debido y lo enviara a este Tribunal para su resolución.

II. Remisión. Mediante escrito presentado el diecisiete de junio, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta, Sonora, remitió el original del recurso, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III. Recepción y admisión. Mediante auto del dieciocho de junio, este Tribunal tuvo por recibido el medio de impugnación y anexos, registrándolo bajo clave de expediente **RQ-TP-08/2021** y, por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, mediante auto dictado el día veintisiete de junio siguiente, se admitió el recurso y diversas probanzas del promovente, el tercero interesado y se tuvo por rendido el informe circunstanciado; ordenándose la publicación de los mencionados acuerdos en las listas de estrados (físicos y virtuales) de este Tribunal.

IV. Tercero interesado. De las constancias se advierte que se presentó escrito de tercero interesado por parte de Jesús Alfonso Montaña Durazo, el cual reúne los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la ley electoral local, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación.

a) Forma. Se presentó ante la autoridad responsable y se hizo constar el nombre y firma de quien compareció con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

² En lo subsecuente, las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

b) Oportunidad. Es oportuno pues se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la ley electoral local.

c) Legitimación y personería. El tercero interesado tiene legitimación para comparecer en tal carácter, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la citada ley, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte promovente.

V. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, del mencionado ordenamiento legal, se turnó el presente recurso de queja a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Sentencia. Una vez substanciado el medio de impugnación, el siete de julio de dos mil veintiuno, este Tribunal dictó sentencia en el que declaró infundados los agravios expresados por el recurrente, confirmando en consecuencia, el acto impugnado.

TERCERO. Juicio de revisión constitucional.

I. Presentación y trámite. Inconforme, el trece de julio, el partido quejoso promovió un juicio de revisión constitucional, dirigido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de lo fallado por este Tribunal; ordenándose el trámite correspondiente mediante auto dictado ese mismo día; mismo medio de impugnación que, recibido en dicho Tribunal federal, fue identificado con el expediente **SG-JRC-158/2021**.

II. Sentencia federal. El doce de agosto, la Sala Regional Guadalajara, dictó sentencia en el expediente mencionado, para los siguientes efectos:

“QUINTO. Efectos. Ante lo fundado del agravio, los efectos que recaen a esta sentencia, son los siguientes:

a) Revocar la resolución impugnada.

b) Ordenar al Tribunal Estatal Electoral de Sonora emita una nueva sentencia en la que analice la totalidad de los agravios expresados en el recurso de queja, en un plazo de cinco días, contado (SIC) a partir de la notificación de esta ejecutoria.

c) Ordenar a la autoridad responsable informe a esta Sala en las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento dado a esta sentencia.”

Consecuentemente, se dictó el siguiente punto resolutivo:

“ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.”

CUARTO. Cumplimiento al fallo federal

I. Notificación de la sentencia federal y trámite de cumplimiento. Por acuerdo del dieciséis de agosto, se tuvo por recibida la ejecutoria antes aducida en este Tribunal y se turnó de nueva cuenta el expediente a la **Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, para elaborar el proyecto correspondiente a dar cumplimiento a la misma.

II. Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedó el asunto en estado de dictar resolución, dio lugar a elaborar el proyecto de sentencia cumplimentadora, misma que se dicta hoy, en los términos siguientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 357 fracción III, 359 y 360, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del recurso de queja. La finalidad específica del recurso de queja está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Procedencia. El recurso de queja reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I.- Oportunidad. Es oportuno dado que la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal de Agua Prieta, Sonora, fue expedida el nueve de junio y el escrito de recurso fue presentado ante la autoridad responsable el trece de junio, por tanto, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de las personas autorizadas para intervenir en el presente procedimiento, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación de los actos impugnados, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causan los actos reclamados y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación y personería. El Partido Encuentro Solidario está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido quejoso quedó acreditada al haber sido reconocida expresamente por la autoridad administrativa electoral, al emitir el informe circunstanciado de fecha dieciséis de junio de la presente anualidad³, lo que se corrobora con la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la que se hace constar que el quejoso se encuentra registrado ante dicho organismo desconcentrado, como Representante Propietario del partido político a nombre de quien comparece.

CUARTO. Cumplimiento. En acatamiento a la ejecutoria de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a dictar de nueva cuenta la sentencia que define el recurso de queja relativo al expediente en que se actúa, debiendo atender integralmente la totalidad de los agravios expresados por el recurrente, atendiendo al principio de exhaustividad.

Para tal efecto, el estudio de los motivos de disenso se hará con vista en el escrito del recurso que obra en el expediente en que se actúa y las imágenes plasmadas en la propia ejecutoria federal, con lo cual se obtiene el documento completo del medio de impugnación.

QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la Litis

a) Pretensión. La pretensión del recurrente consiste en que este Tribunal declare la nulidad de la elección celebrada el seis de junio para conformar el Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora y, por consecuencia, la insubsistencia de la declaración de

³ Ello de conformidad con el artículo 335 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que dice "El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos deberá contener: I.- En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería".

validez de dicha elección, así como la constancia de mayoría y validez correspondiente emitida por el Consejo Municipal.

b) Agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el quejoso hace valer, en esencia, los siguientes agravios:

- Que el candidato a Presidente municipal, Jesús Alfonso Montaña Durazo, es inelegible en términos de los artículos 132, fracciones III y VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 65, fracción XXX, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, al no separarse de su encargo, porque **conservó el mando de la fuerza** en el Ayuntamiento y su personal adscrito.

(Agravios *PRIMERO* y *SEGUNDO*)

- La violación al artículo 172, último párrafo, de la ley electoral local, referentes a la separación del cargo, cuando menos, un día antes de su registro como candidato.

(Agravio *TERCERO*)

- Alega que el candidato electo gozó de ventajas al tener acceso a las prerrogativas de los artículos 65 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora y 143 de la Constitución local sonorenses, lo que **rompe con el esquema de igualdad y equidad en la competencia**; siendo que no existen **mecanismos de fiscalización de recursos públicos** para vigilar dicha circunstancia durante el proceso electoral; beneficios que un "candidato civil" no cuenta en comparación a quien ya funge en el servicio público)

(Agravio *CUARTO*)

- Violación a los artículos 192, fracción III y 194, párrafo segundo, de la ley electoral local, pues se tratan de requisitos de elegibilidad tendientes a evitar que se dispongan ilícitamente recursos públicos durante las etapas de preparación y jornada electoral; influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

(Agravio *QUINTO*)

A su vez, hace valer las causales de nulidad estipuladas en el artículo 320, particularmente, las contempladas en las fracciones VIII y XI de la ley electoral local.

c) **Precisión de la Litis.** La Litis en el presente asunto, se centra en determinar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia, se actualizan las causales de nulidad invocadas por el promovente y si, como señala, el candidato electo a la Presidencia municipal de Agua Prieta, Jesús Alfonso Montaña Durazo, postulado por el partido MORENA, es inelegible por las razones que propone, es decir, *i)* que no cumplió con separarse oportunamente de su cargo como Presidente municipal para entrar a la contienda; *ii)* que conservó el mando de fuerza sobre el Ayuntamiento y su personal y *iii)* que, al tener ese encargo, obtuvo un acercamiento a la sociedad y acceso a recursos públicos, lo que se traduce en una ventaja que posee en comparación a quienes no contienden bajo el esquema de elección consecutiva.

Todo lo anterior, para determinar si procede o no declarar la nulidad de la referida elección y, en su caso, confirmar o revocar la declaración de validez, así como la constancia de mayoría, que fueron impugnadas.

SEXTO. Metodología de estudio. Para el estudio de los citados disensos, se aplicará lo previsto en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, que establece que, al resolver los medios de impugnación, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Asimismo, si advierte que el recurrente omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se deberá resolver tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

De ahí, que resulte suficiente que la parte quejosa exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron esa inconformidad, para que sea procedente su estudio, tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Sin que lo anterior implique que exista una **suplencia total** de los agravios, ya que de conformidad con el citado artículo 345, este Tribunal, al resolver los respectivos medios de defensa, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los mismos, **cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos**, no obstante que se hubiese incurrido en la omisión de citar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o en la cita equivocada de éstos.

Por otro lado, debe precisarse que el estudio de los agravios se realizará, cuando corresponda y por cuestión de orden lógico, de manera conjunta o separada, o en orden distinto al planteado en la demanda, sin que ello cause lesión al promovente, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

Lo referido encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

También es necesario precisar en este apartado que, los motivos de disenso pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia 02/98, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

Se destaca que, para la resolución de los agravios expresados por el partido político recurrente, serán valoradas las pruebas que obren en autos, mismas que serán ponderadas de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, en términos del artículo 290 de la ley estatal de la materia.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Son **infundados** los agravios expuestos por el Partido Encuentro Solidario, según pasa a explicarse.

1. **El mando de fuerzas a que hace referencia el recurrente no coincide con alguna de las obligaciones o facultades que tiene el Presidente municipal conforme al numeral que cita y, aunado a ello, dicha facultad no es impedimento para reelegirse (agravios PRIMERO y SEGUNDO)**

Para quienes pretenden integrar un Ayuntamiento, el artículo 132, fracción III, de la Constitución Local, en relación con el artículo 26 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, establecen los requisitos de elegibilidad conducentes, entre ellos, el **no tener mando de fuerzas en el municipio**, al menos que se separen definitivamente de dicho empleo o función noventa días antes a la elección.

Ahora, el propio numeral 132 constitucional local, en su fracción VI, incorpora el

principio de reelección del cargo como excepción al requisito de separación del cargo como servidor público.

El partido recurrente alega que, en el caso, el candidato electo a Presidente municipal no es elegible debido a que, con motivo de su encargo, mantiene mando de fuerzas conforme al numeral 65 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, **respecto del ayuntamiento y del personal del mismo.**

Como se anticipó, el agravio relativo es **infundado**, ya que el mando de fuerza a que hace referencia no coincide con alguna de las obligaciones o facultades que tiene el Presidente municipal conforme al numeral 65 de la citada ley de gobierno, ello porque de la redacción de ese numeral no se desprenden atribuciones que se traduzcan en un poder de fuerza de dicho funcionario sobre el Cabildo o su personal. Además, el quejoso no argumenta cómo dicha circunstancia actualiza el incumplimiento del supuesto de elegibilidad previsto en la fracción III del artículo 132 constitucional local.

Aunado a lo anterior, contrario al parecer del partido quejoso, en dado caso, la normatividad sonoreNSE cuenta con distintos mecanismos encaminados a vigilar y prevenir conductas ilícitas por parte de quienes se encuentran dentro del servicio público municipal. A manera de ejemplo, los sistemas penal y de responsabilidades administrativas.

Por otro lado, si el objeto de los agravios del recurrente estaba destinado a delatar que el presidente municipal electo incumplió con el requisito de elegibilidad relativo **a no tener mando de fuerzas por ejercer el de policía preventiva y tránsito municipal al no separarse de su cargo** (como lo interpretó la Sala Regional Guadalajara en la ejecutoria que se cumple), ello también es **infundado**, toda vez que tal circunstancia no se encuentra dentro de los impedimentos para participar bajo el esquema de reelección consecutiva.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y acumuladas⁴ resolvió el tema relativo a la permisión a los miembros del cabildo que pretendieran reelegirse para que no se separaran de su cargo noventa días antes del día de la elección, **aun cuando tuvieren mando de fuerza pública**; atendiendo a la **libertad de configuración legislativa** de los constituyentes y legisladores locales para regular lo relativo a la temporalidad con la

⁴ En la cual se controvertió el artículo 117 fracción VI de la Constitución del Estado de Morelos: "Artículo 117. Los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Sindico o miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son: [...] VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública; si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección, excepto los miembros de un Ayuntamiento que pretendan ser reelectos, [...]"

que los servidores públicos, locales o municipales, se deben separar de sus cargos⁵.

Asimismo, la propia Corte refirió que el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución general, prevé que las constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los integrantes de los ayuntamientos por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años; así como que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

De este modo, el citado artículo constitucional federal impuso a los constituyentes locales que introdujeran la elección consecutiva de los integrantes de los ayuntamientos por un periodo adicional; sin embargo, **se les otorgó libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección**, estableciéndose únicamente dos limitantes: **a)** que la elección consecutiva sea por un periodo adicional y, **b)** que la postulación de quien se pretendiera reelegir podría hacerse vía candidatura independiente, si fue electo mediante tal mecanismo de participación política (posibilidad que se desprendía implícitamente del texto constitucional), o sólo podría ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hubiera renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por tanto, **con excepción de estas dos limitaciones impuestas constitucionalmente**, determinó que las entidades federativas tienen libertad de configuración legislativa para regular el régimen de la elección consecutiva de los integrantes de los ayuntamientos, incluyendo los requisitos de separación o no del cargo, siempre y cuando las normas cumplieran, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

Ahora bien, en ese caso particular, el máximo tribunal estimó que los argumentos de invalidez hechos valer por el promovente de esa acción de inconstitucionalidad eran infundados, toda vez que el constituyente local (de Morelos), en ejercicio de su libertad de configuración legislativa en cuanto a la regulación de la reelección de integrantes del ayuntamiento, decidió que **quienes se encontraran en esa hipótesis no debían separarse de su cargo noventa días antes del día de la**

⁵ De esta forma resolvió la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-JDC-221/2017.

elección, cuestión que dicha Corte no encontraba carente de proporcionalidad ni razonabilidad ya que esta excepción se aplicaría por igual a todos aquellos miembros de ayuntamientos que pretendieran reelegirse.

De esa forma, atendiendo a la propia libertad configurativa del constituyente sonorense y del poder legislativo estatal, no se advierte que el mantener el mando de fuerzas sobre la policía preventiva y tránsito municipal, en el caso de la reelección de presidencias municipales, sea impedimento para participar en ese esquema; de tal forma que son **infundados** los agravios del recurrente, pues este Tribunal no podría ampliar el catálogo legal de requisitos de elegibilidad tratándose de esa modalidad.

Por ende, aunque en el Acuerdo CG165/2021, se dijo genéricamente que todas las candidaturas postuladas por el partido político MORENA para la integración de ayuntamientos, cumplieran con todos los requisitos de elegibilidad, incluyendo el relativo a la separación del cargo y ausencia mando de fuerzas que aduce el recurrente; dichas exigencias, para el caso de la elección consecutiva, su cumplimiento debe interpretarse como aquí ha quedado razonado y, por ende, se reafirma lo **infundado** de los agravios

2. El candidato electo a Presidente municipal no requería separarse de su encargo al contender bajo el supuesto de elección consecutiva (agravio TERCERO)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017⁶, definió que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para imponer requisitos de elegibilidad de sus cargos públicos elegidos democráticamente. Así, en la diversa acción de inconstitucionalidad 36/2011, resuelta el veinte de febrero de dos mil doce, el derecho a ser votado se encuentra reconocido en el texto constitucional y en diversos tratados internacionales, siendo que el mismo puede ser regulado en las constituciones o leyes locales en atención a dicha configuración legislativa, siempre y cuando se cumplan los lineamientos constitucionales tasados al respecto y se ajusten al resto de las disposiciones de rango constitucional.

Como se dijo en el apartado anterior, el artículo 115, primer párrafo, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las entidades federativas a introducir en sus ordenamientos

⁶ Disponible para consulta en <http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2017/noviembre/2017CC41III.pdf>.

constitucionales la elección consecutiva para el mismo cargo de **presidentes municipales**, imponiendo solo dos condiciones: **a)** que sea por un período adicional y **b)** siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. Con ello, a los estados de la República se les otorgó libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección, con las salvedades mencionadas.

Con ello, se amplió el derecho a ser votada de la ciudadanía, previsto en el numeral 35 de la Constitución Federal y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros instrumentos internacionales que lo reconocen, concediéndole la potestad de que quienes hayan sido elegidos a cargos de elección popular, incluyendo la Presidencia municipal de un Ayuntamiento, **puedan serlo nuevamente**, lo cual podría ser regulado por las entidades federativas, siempre y cuando tal reglamentación no afecte reglas y principios con rango constitucional.

La naturaleza de la reelección radicaría en propiciar que las personas que sean favorecidas por el sufragio popular, ejerzan su encargo bajo un principio de continuidad en su función, de manera que su participación en un proceso electoral en busca de la continuación inmediata en su mandato, no implique una separación o deslinde obligatorio, posibilitando la continuidad ininterrumpida de sus funciones, ni tampoco una obligación de permanencia en el encargo para los diputados que deseen separarse⁷.

El artículo 132, fracción VI de la Constitución local, prevé que, para integrar un Ayuntamiento, se requiere, entre otras cuestiones, no tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, **salvo que se trate de reelección del cargo**.

Por su parte, el artículo 172, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que quienes integran ayuntamientos y se encuentran ejerciendo, deben separarse de su encargo al menos un día antes de la fecha en que se presente su registro como candidata o candidato para contender bajo el esquema de elección consecutiva. En el mismo tenor, el artículo 194, tercer párrafo de la misma ley establece que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los Poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes del registro de sus candidaturas.

Los artículos citados prevén una restricción al derecho de ser votada o votado de

⁷ En términos de la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adoptada en la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017, en sentencia del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete. Disponible para consulta en <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5508245&fecha=19/12/2017>.

quienes fungen dentro del servicio público, esto es, la separación de su encargo en una temporalidad determinada; sin embargo, como se dijo anteriormente, **la norma constitucional local exceptúa de dicha regla a quienes opten por el supuesto de reelección tratándose de las elecciones municipales** (integración de Ayuntamientos).

Ante tal excepción que se desprende de manera literal en nuestra Constitución local, este Tribunal no puede interpretarla de otra forma que restrinja en mayor medida de manera injustificada al candidato electo referido; toda vez que, en relación con el **tipo de interpretación** que debe aplicarse cuando se analizan restricciones al derecho a ser votado, la mencionada Sala Superior ha considerado que deben interpretarse de forma limitativa sin que pueda utilizarse algún otro método de interpretación para justificar la aplicación de restricciones a diversos supuestos de los establecidos por el constituyente federal⁸.

En efecto, las causas de inelegibilidad implican la restricción de un derecho político-electoral, de naturaleza fundamental, por lo que tal limitación debe interpretarse de manera estricta, máxime que, tratándose de un derecho fundamental de participación política, dicho ejercicio interpretativo debe hacerse siempre de la forma más favorable para su ejercicio⁹.

De tal manera que, entre los citados numerales 172 y 194 de la legislación electoral y el 132, fracción VI, de la Constitución local, debe optarse por la aplicación de esta última, por ser la que concede el ejercicio más amplio del derecho en cuestión, es decir, que no exige a quien preside el municipio, a separarse de su encargo para perseguir la elección consecutiva.

Ello porque una norma debe interpretarse en armonía con otros derechos y libertades públicas, a fin de que se dirija, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia. Esto, a su vez, conlleva a extender los alcances de sus derechos al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo¹⁰.

Por tanto, la interpretación siempre debe hacerse en la forma más favorable para el ejercicio del derecho fundamental de participación política, o bien, acudir a la interpretación más restringida cuando pretendan limitarlo.

⁸ Como criterio orientador, véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-686/2015, así como la tesis LXVI/2016 de rubro "*SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL*".

⁹ Jurisprudencia 29/2002, de rubro "*DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA*".

¹⁰ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-61/2020.

De considerar lo contrario, implicaría realizar una interpretación restrictiva o extensiva de una causa de inelegibilidad, lo que vulneraría el derecho a ser votado y al principio *pro persona* previsto en el artículo 1° de la Constitución general¹¹.

Aunado a lo anterior, se tiene que los artículos 9 y 48 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹², reafirma que quienes ya ejercen una Presidencia municipal y se postulan bajo el esquema de elección consecutiva, pueden optar por separarse o continuar con el encargo.

A mayor abundamiento, cabe mencionarse que del expediente se desprende que el candidato electo Jesús Alfonso Montaña Durazo, sí optó por separarse de su encargo como Presidente municipal de Agua Prieta, por medio de una licencia aprobada mediante Acuerdo 174 dictado en la sesión celebrada el veintinueve de abril por el Ayuntamiento de ese municipio, según consta en la copia certificada expedida por el Secretario del mismo Ayuntamiento¹³, misma que merece valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública expedida por un servidor público facultado para ello, en términos del artículo 331, primer párrafo, fracción I y tercer párrafo, fracción III de la ley local de la materia, en relación con el numeral 89, fracción VI, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Es decir, que aún cuando no estaba obligado a hacerlo, optó por separarse de su cargo aproximadamente un mes previo a la jornada electoral, que se celebró el seis de junio. De ahí que con mayor razón no pudiera considerarse, por las razones que aduce el agravista, que existió presión en el electorado o se vulneró el principio de equidad en la contienda electoral, según lo argumenta el recurrente.

Por lo tanto, es **infundado** el agravio relativo porque, en el caso, el candidato electo a Presidente municipal de Agua Prieta, Sonora, Jesús Alfonso Montaña Durazo, no requería separarse de su encargo al contender bajo el supuesto de elección consecutiva.

3. El fungir como Presidente municipal, por sí mismo, no genera una ventaja en la contienda electoral (agravio CUARTO)

¹¹ Tesis XXVII/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "*PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL*".

¹² Se invocan como hecho notorio en términos del artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Disponible para consulta en <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/legislacion/reglamentos/Lineamientos_para_el_registro_de_candidaturas_a_los_distintos_cargos_de_eleccion_popular_para_el_proceso_electoral_2020-2021.pdf>.

¹³ Visible de la foja 15 a la 31 del expediente.

Por otro lado, **tampoco le asiste la razón** al partido político inconforme cuando alega que el candidato, por el cargo que ostentó, obtuvo una ventaja en la contienda electoral, toda vez que la excepción de la que goza no genera el trato inequitativo aducido, pues debe entenderse limitado para el caso de reelección, porque la posibilidad de no separación no representa una ventaja sino justamente que la ciudadanía pueda efectivamente decidir si votan por la continuidad o por el cambio político.

Bajo estas premisas, lejos de representar una ventaja, la posibilidad de no separación permite al candidato que solicita la reelección presentarse ante la ciudadanía como la opción de la continuidad, lo cual correlativamente permite a los electores premiar o castigar electoralmente a ese candidato y a los demás candidatos presentar sus razones por las cuales consideran que la continuidad no debería ser objeto de las preferencias de las mayorías.

Asimismo, en términos similares se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 50/2017¹⁴, 61/2017 y sus acumuladas¹⁵ y 76/2016 y sus acumuladas¹⁶.

4. La normatividad aplicable sí prevé mecanismos para impedir la indebida utilización del encargo para fines electorales (agravio QUINTO)

La imparcialidad en el actuar de los servidores públicos y en el uso de los recursos públicos se encuentra protegida a través del marco normativo aplicable que garantiza la equidad en la contienda.

Lo anterior, ya que el artículo 134 de la Constitución general establece como obligación de los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos. De igual forma, prohíbe la promoción personalizada de los servidores públicos.

Esto es, los recursos económicos de que dispongan, entre otros, los municipios deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, por lo que las y los presidentes municipales en todo el tiempo tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

¹⁴ Sentencia emitida el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

¹⁵ Sentencia emitida el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

¹⁶ Sentencia emitida el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

También está prohibido que la propaganda que difundan contenga nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidora o servidor público.

Por ende, bajo esas circunstancias, puede decirse que se rompa con el esquema de igualdad y equidad en la competencia, como lo trata de hacer ver el agravista.

Asimismo, el artículo 275 de la ley local dispone como infracciones atribuibles a los servidores públicos la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general, durante los procesos electorales; así como el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el citado artículo 134, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos, aspirantes, precandidaturas y candidaturas durante los procesos electorales.

De ahí que el hecho de que las y los presidentes municipales que pretendan contender bajo el esquema de elección consecutiva, por sí mismo, no implica que puedan utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en la contienda electoral¹⁷. Por ende, la separación del cargo no es el único medio para tutelar el principio de equidad en la contienda, sino que existen otros mecanismos que permiten garantizarlo sin que estos resulten restrictivos al derecho de ser votado.

La obligación que tienen las presidencias municipales de cumplir con los principios y las restricciones establecidas en el artículo 134 constitucional y demás disposiciones de la legislación local garantiza la equidad en la contienda, toda vez que la propia normativa contempla los mecanismos sancionadores y de fiscalización, como medios de tutela a dicho principio.

De modo que, la finalidad del constituyente permanente referente a tutelar la igualdad de condiciones en la contienda electoral se encuentra protegida a través del marco normativo que vigila la actuación de los contendientes y que evita ventajas indebidas.

Por tanto, el hecho de que las presidencias municipales que busquen ser reelegidas, continúen en el desempeño de sus funciones, no vulnera, por sí mismo, el principio de equidad en la contienda electoral, pues tal circunstancia se insiste, no implica que se dejen de observar las restricciones que prevé el artículo 134 constitucional.

¹⁷ De manera similar lo sostuvo la mencionada Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-256/2021.

5. No se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 320, fracciones VIII y XI de la ley electoral local

El partido quejoso afirma que, en el caso, se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones VIII y XI del artículo 320 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 320.- Serán causas de nulidad en una elección las siguientes:

(...)

VIII.- Cuando un candidato o partido político, acepte y utilice en campaña recursos desviados de la hacienda pública estatal, federal o municipal, a sabiendas del origen de dichos recursos y resulte determinante para definir al candidato ganador;

(...)

XI.- Cuando servidores públicos provoquen, en forma generalizada, el temor a los electores o afecten la voluntad para la emisión del sufragio; (...)"

En el caso, el agravio relativo es **infundado** en primera, porque sus alegaciones se tratan de meras afirmaciones sin sustento, ya que el recurrente no adujo algún hecho o circunstancia para deducir que dichas causales se pudieran actualizar, ni aportó alguna prueba para corroborarlas y, en segunda, porque el recurrente parte de una premisa falsa al asumir que, al fungir o haber fungido previamente como Presidente municipal, en los términos que menciona y, al competir bajo el supuesto de reelección, ello se traduce en desvío de recursos o la coacción al voto, como prevén las citadas porciones normativas.

OCTAVO. Efectos. Atendiendo a la ejecutoria que se cumple, analizados que fueron en su totalidad los agravios expresados por el partido político recurrente, se declaran infundados y, por tanto, **SE CONFIRMA** en sus términos la Declaración de Validez de la elección de Ayuntamiento del municipio de Agua Prieta, Sonora y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral del mismo municipio, a favor de la planilla postulada por el partido político MORENA.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

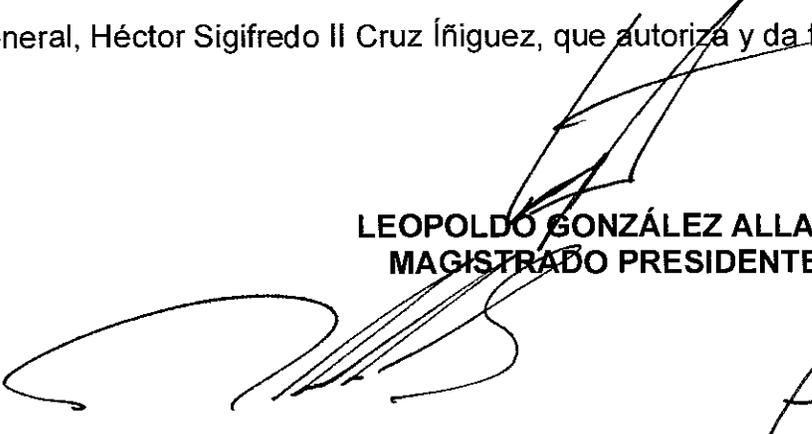
PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia dictada el doce de agosto de dos mil veintiuno, en el expediente **SG-JRC-158/2021**, por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Por lo razonado en el punto Considerativo **SEXTO**, se declaran infundados los agravios expresados por el Partido Encuentro Solidario; en consecuencia,

TERCERO. En términos del punto Considerativo **OCTAVO**, **SE CONFIRMA** en sus términos la Declaración de Validez de la elección de Ayuntamiento del municipio de Agua Prieta, Sonora y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral del mismo municipio, a favor de la planilla postulada por el partido político MORENA.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial *www.teesonora.org.mx*, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte; así como por oficio a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, el veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda de los mencionados, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL